



Quito D.M., 16 de mayo de 2018

**SENTENCIA N.º 173-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0611-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 10 de abril de 2015, Nidya Lucía Bravo Muñoz, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1612-14. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0611-15-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto “... en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...”, el secretario general de la Corte Constitucional, el 27 de abril de 2015, certificó que, en referencia al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los entonces jueces Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en auto de mayoría dictado el 9 de junio de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección<sup>1</sup>.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana

---

<sup>1</sup> El auto de mayoría lo suscribe la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez y el juez Patricio Pazmiño Freire.

Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza Pamela Martínez Loayza.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 21 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, emitan un informe de descargo respecto al contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección. Igualmente, ordenó la notificación de la mentada providencia al legitimado activo y al tercero con interés en la causa.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 10 de marzo de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1612-14. En esta decisión, las juezas y conjuez nacionales, en lo principal, argumentaron:

En el recurso de casación motivo de este análisis, se consideran infringidas las siguientes normas: Los artículos 1, 76.1.7.l), 172, 326 y 328 de la Constitución de la República; y los artículos 4, 28 y 129.1.2.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; los artículos 8, 4, 5, 7, 42, 88 y 169 del Código del Trabajo; el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) 4.1.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL TERCERA: 4.1.1.- La causal tercera de casación, procede por: “Aplicación



indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto “.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de recurrente han sido violentada; b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) la infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. Esta causal no tiene como propósito que el Tribunal de Casación vuelva a evaluar la prueba, pues esta es una tarea propia del juzgador de instancia, sino establecer si en el ejercicio de valoración probatoria se ha transgredido algún precepto de valoración de la prueba. “...la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba.” (Fallo de 29 de noviembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 349 de miércoles 30 de marzo de 1999).- 4.1.2.- Como se indicó anteriormente, el recurso de casación carece de coherencia al momento de sustentar las infracciones que acusa e identificarlas plenamente con cada una de las causales que alega la recurrente. En el caso de la causal tercera de casación, no señala como infringido ningún precepto jurídico de valoración de la prueba, así también tampoco señala la norma sustantiva o material que ha sido violentada como consecuencia de la primera infracción, considerando que esta causal constituye una violación indirecta de la norma, es decir, que debe demostrarse el nexo de causalidad entre la primera infracción del precepto de valoración de la prueba y la segunda de una norma de derecho; estos elementos son indispensables para que pueda configurarse y prosperar la causal tercera. La recurrente se limita a señalar cada una de las pretensiones que le han sido negadas en la sentencia de segunda instancia (despido intempestivo; pago de remuneraciones no percibidas; fondos de reserva, ropa de trabajo) expresando que en cada caso no ha sido correctamente valorada la prueba documental producida en el proceso, y que, por ende, las conclusiones del Tribunal de segunda instancia debieron haber sido distintas; en consecuencia, lo que hace es cuestionar la valoración de la prueba en segunda instancia y pretende que este Tribunal de Casación, vuelva a valorarla para obtener soluciones favorables a sus intereses; situación que es absolutamente improcedente en materia de casación, pues como ha expresado ya esta Sala la valoración probatoria es de competencia exclusiva de

los juzgadores de instancia y no tiene facultad para revalorar la prueba; salvo que se demuestre que esa valoración es arbitraria y alejada de la realidad procesal; circunstancia que no ocurre en la especie: “La valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba.” (Fallo de 29 de noviembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 349 de miércoles 30 de marzo de 1999). En virtud de lo expresado, se desestima el cargo por la causal tercera de casación.- 4.2.- ANALISIS DE LA CAUSAL PRIMERA: 4.2.1.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, procede por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”.- Corresponde a los errores que en doctrina se conocen como “in iudicando”, es decir, de juzgamiento, cuando ha existido en el fallo la violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios. La infracción de una norma de derecho se produce cuando el juzgador no ha efectuado la correcta subsunción de los hechos en el contenido hipotético, abstracto o genérico de la norma; cuando la jueza, juez o tribunal de instancia da por ciertos determinados hechos materia de la litis, realiza un ejercicio de lógica jurídica al establecer si aquellos encajan o no en la hipótesis de la disposición legal que sería aplicable al caso y las consecuencias que aquella ha establecido, para sustentar su decisión. Esta causal contempla tres diferentes tipos de infracción, que son autónomos e independientes entre sí, por ello el casacionista deberá identificarlos con absoluta precisión; estos son: aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador elige una norma que no corresponde al caso que se está juzgando, que no se relaciona con los hechos materia de la litis; falta de aplicación, es un error de omisión, ya que el vicio consiste en que el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, errónea interpretación, está constituida por una equivocación de hermenéutica jurídica, en tal caso el juez ha elegido correctamente la norma aplicable al caso, pero al interpretarla le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al texto de la Ley, dando como resultado una consecuencia distinta a la prevista en la norma. Es importante señalar que bajo esta causal no corresponde analizar los hechos, pues: “El recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni lugar a ningún análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que les sean aplicables.” (Resolución 323, de 31 de agosto del 2000, R.O. No. 201 de 10 de noviembre del 2000). Otro aspecto importante de esta causal, es que el error sea relevante en la decisión de la causa, es decir, que si no hubiere incurrido en la equivocación, el resultado en la sentencia habría sido distinto.- 4.2.2.- Con relación a la



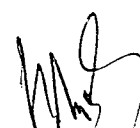


causal primera de casación, la recurrente refiere la infracción del artículo 11 de la Constitución de la República, relativa a los principios que rigen el ejercicio de los derechos. Del artículo 76 numerales 1 y 7 letra l) de la Constitución, en cuanto a que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, del requisito de motivación de las decisiones administrativas o judiciales. Del artículo 172 de la Constitución respecto a que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Del artículo 326, inciso tercero y 328 de la Constitución en cuanto a que el pago de la remuneración se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y, que lo adeudado por los empleadores a favor de las trabajadoras y trabajadores constituye crédito privilegiado. Todas estas normas, dice, garantizan la irrenunciabilidad e intangibilidad de sus derechos, no siendo posible ni aceptable que transcurridos varios meses desde la presentación de su demanda, la parte demandada en forma extemporánea cancele sus aportes al IESS por todo el tiempo laborado y demandado. La recurrente se refiere a un elemento que ha sido introducido a través del recurso de casación y que no fue materia de conocimiento y juzgamiento por parte del Tribunal Adquem, consistente en el supuesto pago extemporáneo de sus aportes al IESS, anexo a fs. 15 y 16 del expediente de segunda instancia en copias simples. Las cuestiones nuevas que han sido añadidas a través del recurso de casación, no pueden ser objeto de fundamento del mismo para censurar la sentencia impugnada, por el simple motivo de que aquellos asuntos nunca fueron materia de la litis y por tanto, no podían haber sido analizados por los juzgadores de segunda instancia. Al respecto las Salas de lo Civil de la ex — Corte Suprema se han pronunciado en el siguiente sentido: “El recurso extraordinario -se refiere al de Casación-, en cuanto censura una actividad in iudicando, no puede rebasar los límites en que se ejerció; y tal ocurriría si, extemporáneamente, se resolviese tesis distinta de la que en la instancia, por determinación voluntaria de las partes, sometieron éstas al juzgador... no puede resolverse en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo; las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita;... “en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate” (Gaceta Judicial Serie XVII — Nro. 3. Pág. 667). En la doctrina se señala: “Como la casación es un recurso contra la sentencia de instancia, que implica, por parte de la Corte, una revisión de la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces frente a las pretensiones del demandante y a las excepciones del reo, la jurisprudencia tiene averiguado que es improcedente formular cargos con apoyo en cuestiones o medios nuevos; o sea, en aspectos fácticos que no se plantearon en ninguna de las instancias del proceso y que fueron, por tanto, desconocidos para el sentenciador. Por eso ha dicho la Corte que “cuando los cargos hechos en casación tienden a que el litigio se solucione mediante el estudio de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos de la demanda, tales extremos constituyen medios nuevos y, por lo tanto, son inadmisibles en casación”. (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Sexta Edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, Pág. 474-476) Por lo tanto, este Tribunal

considera que no procede la supuesta violación de las citadas normas constitucionales a través de un aspecto fáctico que no fue materia de la litis y por ende, de conocimiento y análisis por parte del Tribunal Ad quem. La recurrente acusa la falta de aplicación de la norma del artículo 8 de Código del Trabajo, que define al contrato individual de trabajo; sin embargo, la existencia de la relación laboral no ha sido negada por los jueces de instancia, conforme se indica en el considerando Cuarto de la sentencia; entonces, la acusación carece de todo sustento. Acusa igualmente la falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; sin embargo, no justifica tal afirmación, pues no precisa de qué manera su empleador le hizo renunciar a sus derechos, si mediante un contrato, la firma de un acta de finiquito o cualquier otro instrumento en el que conste tal hecho; y que esa situación no hubiere sido considerada por los juzgadores. Por estas mismas consideraciones, no se ha demostrado la supuesta falta de aplicación del artículo 5 del Código del Trabajo, sobre la obligación de los funcionarios judiciales y administrativos de prestar a los trabajadores una debida protección de sus derechos. Finalmente, en cuanto a la acusación de falta de aplicación del artículo 7 del Código del Trabajo, el cual dispone: “Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.”. Para que esta norma sea aplicable en un proceso judicial laboral, es indispensable que en el juicio se presente alguna duda respecto al alcance de una norma legal o reglamentaria, y establecida la duda, entonces se aplicará el principio “in dubio pro operario”; lo que no ocurre en la presente causa, ya que ni la propia recurrente explica cuál es esa supuesta duda y por qué no se dio una interpretación favorable a los derechos del trabajador, según la citada norma. Por lo expuesto, se desecha igualmente el cargo por la causal primera de casación. DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 23 de agosto del 2014, las 13h27. (Sic)

### **Argumentos planteados en la demanda**

La accionante, en primer lugar, realiza una exposición de los antecedentes procesales materia de la causa laboral que finalizó con la decisión judicial impugnada. A partir de aquello, afirma que la sentencia dictada en sede de casación soslaya “... la reiterada y uniforme jurisprudencia vinculante que existe al respecto, pues sin motivación válida y con sofismas incoherentes afirma que no casa la sentencia impugnada...”. Sostiene que tanto la ex Corte Suprema de Justicia, como la actual Corte Nacional de Justicia:





... han establecido jurisprudencialmente que el despido intempestivo responde al acto voluntario unilateral del empleador y probado éste, como consta de autos, debieron en el presente caso aplicarse las normas específicas del despido intempestivo del Código de Trabajo vigente para el cálculo de los valores indemnizatorios.

Agrega que el Tribunal de Casación no señala las razones legales con base en las cuales sustenta el cambio de criterio jurisprudencial, “... incurriendo en el vicio de cambio oculto de jurisprudencia (...) al no señalar la motivación en base a la que consideran que la nueva posición jurisprudencial es superior jurídica y moralmente a la anteriormente adoptada...”.

Finalmente, expone que el artículo 172 de la Norma Suprema:

... establece el principio de que los jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, ratificando que es indudable que la jurisprudencia forma parte del imperio de la ley (...) porque aquella contiene, las aclaran y permiten entender la magnitud, o sea dimensionar debidamente el alcance del derecho precautelado y su contenido. (Sic)

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La legitimada activa considera que la decisión objetada vulnera, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, número 7, literal 1) de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, considera soslayados los derechos a la igualdad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 66, número 4 y 82 de la Norma Suprema. Adicionalmente, sostiene que la sentencia impugnada contraviene el artículo 185 *ibídem*.

### **Pretensión**

La accionante solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia objetada y disponga que un Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por jueces distintos a los que dictaron la decisión impugnada, resuelvan el recurso de casación interpuesto.

## **Informe de la judicatura respecto a la decisión judicial impugnada**

Las doctoras Paulina Aguirre Suárez y María del Carmen Espinoza Valdiviezo, juezas de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal, manifiestan que:

... la sentencia de casación dictada el 10 de marzo de 2015, las 09h45, dentro de la causa No. 1612-2014, se circunscribe a analizar las causales primera y tercera invocadas por la recurrente Nydia Lucía Bravo Muñoz, las disposiciones constitucionales y legales señaladas como infringidas y los argumentos que sustentan el recurso de casación. En el caso de la causal tercera, a más de no contener los elementos necesarios para su fundamentación, se expresa que la recurrente pretende que en casación su vuelta nuevamente a valorar la prueba, aspecto que no procede cuando se trata de este recurso extraordinario. Respecto de la causal primera, se expresa que la recurrente ha introducido aspectos nuevos en casación que no fueron materia del litigio, y que además no se ha justificado la infracción de las normas que cita en su recurso.

La acción extraordinaria de protección que estamos contestando, se refiere a temas o asuntos que no fueron materia del recurso de casación, y por ende, que no fueron examinados por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Debiendo aclarar que este Tribunal en ningún momento modificó un precedente jurisprudencial obligatorio, como equivocadamente se afirma en esa demanda constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.







### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación del problema jurídico**

A efectos de formular el problema jurídico a resolverse en la presente causa, esta Magistratura precisa que, la accionante, de manera principal, argumenta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, literal 1) de la Constitución de la República; y, a consecuencia de dicha vulneración, considera soslayados el derecho a la igualdad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 66, número 4 y 82 de la Norma Suprema, respectivamente. Por lo tanto, esta Corte

sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 10 de marzo de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1612-14, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República?

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada el 10 de marzo de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1612-14, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución<sup>2</sup>.

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el número 7, literal l), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.





7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.<sup>3</sup>

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación<sup>4</sup>.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el *test* de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP

## **Razonabilidad**

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales, deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: Constitución, Tratados Internacionales, ley, jurisprudencia, entre otras; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

En el caso que nos ocupa, esta Magistratura observa que el Tribunal de Casación, al exponer las normas que sustentan la decisión, en primer lugar, cita los artículos 184, número 1 de la Norma Suprema y 1 de la Ley de Casación<sup>5</sup>, los cuales, en definitiva, establecen la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación en materias no penales; ello, a través de sus distintas salas especializadas, conforme a la materia de la que se trate.

Como segundo aspecto, la Sala enuncia las normas en que se sustentó el recurso, siendo estas los artículos 1, 76 numerales 1 y 7 literal I), 172, 326 y 328 de la Constitución de la República, y los artículos 4, 28 y 129 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, los artículos 8, 4, 5, 7, 42, 88 y 169 del Código de Trabajo, y el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social.

A continuación, esta Corte observa que el Tribunal de Casación, en su decisión, comienza por fijar los parámetros que rigen la sustanciación del recurso de casación en materias no penales. Para aquello, las juezas y conjuez nacional

---

<sup>5</sup> Cabe aclarar que, si bien la Ley de Casación fue derogada a partir de la expedición del Código Orgánico General de Procesos, dicha normativa se encontraba vigente a la fecha de dictada la resolución objetada.





recurren a los criterios de los autores Humberto Murcia Ballén y Santiago Andrade Ubidia.

Como tercer elemento, este Organismo constata que el Tribunal de Casación enuncia las normas acusadas de ser infringidas, a la luz de las causales primera y tercera contempladas en el artículo 3 de la Ley de Casación, en relación con la regla que imposibilita volver a valorar prueba en sede casacional. En este contexto, el Tribunal recurre a varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria y a criterios doctrinarios, que desarrollan la regla referida y las condiciones bajo las causales tiene lugar cada una de las causales antes mencionada; y sobre lo cual, construyen la decisión de negar el recurso de casación por no comprobarse la violación a la ley en la sentencia.

Por tal razón, este Organismo colige que el fallo impugnado cumple con el parámetro de razonabilidad, en razón que la judicatura enunció las distintas fuentes en derecho que respaldan la decisión de no casar la sentencia impugnada, las mismas que, como queda expuesto, guardan la debida relación con la naturaleza del recurso de casación en materia laboral en fase de resolución.

### Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”<sup>6</sup>. Asimismo, esta Corte, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...) se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponderse con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo de la resolución, y que sustentan la decisión final de no casar la sentencia, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

Así las cosas, esta Corte observa que el Tribunal de Casación, al motivar su decisión, en el considerando segundo identifica las normas acusadas, así como las causales alegadas por la casacionista.

Posteriormente, el Tribunal desarrolla la naturaleza extraordinaria y formalista del recurso de casación, en el sentido que, dicho recurso procede en los casos excepcionales y expresamente delimitados en la ley y a efectos de realizar un control de legalidad de las sentencias de instancia; esto, como forma de defender la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia; y de ser el caso, corregir los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido.

Fijado así el escenario de legalidad, el Tribunal procede, en primer lugar, a analizar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En este sentido, el Tribunal menciona las disposiciones –con una breve exposición de las normas contenidas en los mismos– acusados como infringidos al amparo de esta causal. Así, precisa que los artículos alegados de ser soslayados son: 41, número 9; 42; 169 y 196 del Código de Trabajo; y, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social.

Seguidamente, las y los juzgadores precisan que para la comprobación de dicha causal, es necesario: a) la indicación de la norma de valoración de la prueba que ha sido violentada; b) la forma en que se ha incurrido en la infracción; c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) la infracción de una norma de derecho por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e)





una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera y segunda infracción. Así, el Tribunal precisa que para la comprobación de esta causal, la parte recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción.

En estas condiciones, la y los juzgadores argumentan que la recurrente al esgrimir la causal tercera, en definitiva, lo que pretende es que el tribunal de casación, efectúe una nueva valoración de los medios de prueba, puesto que, centra su argumentación en señalar cada una de las pretensiones que fueron negadas por el Tribunal de Apelación, expresando que, en cada caso, la prueba documental, no ha sido valorada correctamente, sin llegar a justificar en qué condiciones tiene lugar el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba soslayado, ni la norma sustantiva o material vulnerada como consecuencia de la primera infracción.

A partir de este razonamiento, el Tribunal concluye que la argumentación esgrimida por la casacionista, en tanto, pretende una nueva valoración del acervo probatorio, no es conducente e idónea para justificar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Así, precisan que el Tribunal de Casación por disposición expresa de la ley está vedado de volver a valorar prueba; facultado por tanto, únicamente, a fiscalizar o controlar la valoración realizada por el tribunal de instancia. Así, la y el juzgador argumentan que la recurrente no ha evidenciado, a partir de las normas que considera soslayadas, un error en la valoración de los medios de prueba. Por lo tanto, concluyen que la recurrente no ha justificado la violación de las normas esgrimidas en relación con la causal tercera.

Seguidamente, las juezas y conjuez nacional proceden a analizar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Así, señalan que esta tiene lugar cuando el juzgador no ha efectuado la correcta subsunción de los hechos en el contenido hipotético, abstracto o genérico de la norma; y, en tal sentido exponen que esta causal tiene tres sub-causales autónomas e independientes, a saber: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación, así precisan:

Esta causal contempla tres diferentes tipos de infracción, que son autónomos e independientes entre sí, por ello el casacionista deberá identificarlos con absoluta precisión, estos son: aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador elige una norma que no corresponde al caso que se está juzgando, que no se relaciona con los hechos materia de la litis; falta de aplicación, es un error de omisión, ya que el vicio consiste en que el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, errónea interpretación está constituida por una equivocación de hermenéutica jurídica, en tal caso el juez ha elegido correctamente la norma aplicable al caso, pero al interpretarla le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al texto de la Ley, dando como resultado una consecuencia distintas a la prevista en la norma.

Explicada la causal primera, el Tribunal expone que la supuesta contravención de los artículos “11; 76, números 1 y 7, letra l); 172; 326 y 328 de la Constitución de la República” alegada por la recurrente, tiene un mismo fundamento, esto es, el hecho que el tribunal de apelación no habría garantizado los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, en tanto, no habría considerado que la parte demandada canceló los aportes al IESS de manera extemporánea.

En este contexto, el Tribunal razona que el argumento antes desarrollado, no fue expuesto por la parte recurrente en el momento procesal oportuno ante el Tribunal de Apelación, razón por la cual, aquello no fue materia de análisis y resolución en la sentencia de apelación. El Tribunal indica que la casacionista, con dicho argumento, pretende introducir en sede casacional elementos que no forman parte del litigio y de la sentencia recurrida, a efectos de obtener un pronunciamiento por el Tribunal de Casación sobre estos nuevos elementos y pretensiones; situación que, tal como lo señalan las y el juzgador, resulta improcedente y no idónea para justificar la materialización de la causal primera en las normas antes citadas.

Posteriormente, el Tribunal analiza la supuesta contravención de las normas laborales esgrimidas por la recurrente. En este sentido, exponen que no existe falta de aplicación del artículo 8 del Código de Trabajo que define al contrato individual del trabajo, puesto que, la existencia de la relación laboral no ha sido negada por los jueces de instancia conforme consta del considerando cuarto de la







sentencia de apelación. Respecto a la falta de aplicación de los artículos 4 y 5 del Código de Trabajo, los cuales establecen la irrenunciabilidad de los derechos y la obligación de los funcionarios administrativos de prestar a los trabajadores una debida protección de sus derechos, respectivamente, el Tribunal manifiesta que tal contravención no ha sido justificada por la casacionista, puesto que, no demuestra la forma en la que se materializaría la irrenunciabilidad de los derechos o la falta de protección en la resolución impugnada.

Finalmente, en relación a la falta de aplicación del artículo 7 del Código de Trabajo que consagra el principio *in dubio pro operario* o la aplicación más favorable al trabajador en caso de duda, el Tribunal razona que para que esta norma sea aplicable, es indispensable que en el juicio se presente alguna duda respecto al alcance de una norma legal o reglamentaria, y en razón de lo cual, tiene lugar la interpretación más favorable al trabajador. Al ser así, las juezas y conjuez nacional, sostienen que la falta de aplicación de esta norma, requiere la justificación de la duda surgida dentro del proceso, situación que no ha sido justificada en la sentencia de apelación. En tal razón, concluyen que no existe falta de aplicación del artículo 7 del Código de Trabajo.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte advierte que las juezas y el conjuez nacional, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, identificaron y fijaron en debida forma la premisa mayor a ser observada en el caso concreto, esto es, la naturaleza, objeto y alcance del recurso de casación en materias no penales, en relación con las causales invocadas – primera y tercera de la Ley de Casación–. En función de aquello, proceden a analizar las normas acusadas de ser soslayadas –premisas menores– conforme a las causales citadas, para con base en tal análisis y a partir de una correcta argumentación, concluir con la decisión de no casar la sentencia impugnada.

Esta Corte destaca que, el Tribunal de Casación, atendiendo el carácter extraordinario, especial, taxativo y dispositivo del recurso de casación, proceden a realizar el respectivo control de legalidad de la sentencia recurrida –en atención a los cargos expuestos por la casacionista–; determinando, sobre la base de la exposición de argumentos sólidos y suficientes, las consideraciones que los llevan a concluir que la sentencia de apelación no contraviene las disposiciones

acusadas, por las causales alegadas. Sin que esta Corte observe en la construcción de esta motivación, vicios, inconsistencias, contradicciones o falta de argumentación que dé lugar a una resolución ilógica.

De manera que, revisada la sentencia objetada en su integralidad, este Organismo advierte que en la redacción de la misma, las premisas que la integran están construidas sobre la base de una debida argumentación racional y clara y estructuradas de forma ordenada y secuencial, resultando concordantes entre sí; siendo que la decisión final a la que se arriba precisamente se deriva de las premisas desarrolladas a lo largo de la resolución, tal como quedó demostrado y conforme lo exige el parámetro de lógica.

### **Comprensibilidad**

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>7</sup>.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, la resolución objetada resulta de fácil entendimiento, en tanto, la argumentación que sustenta la decisión, a más de ser sólida y suficiente, tal como quedó expuesto en el análisis precedente, está construida sobre la base de un lenguaje sencillo y claro; y a partir de la construcción y

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





disposición de oraciones que guardan la debida sintaxis, las mismas que dan cuenta de las razones jurídicas que justifican la decisión. Lo cual, facilita la efectiva comprensión de la resolución por parte de la generalidad del conglomerado social y permite determinar que esta cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por las razones expuestas, esta Corte determina que la sentencia dictada el 10 de marzo de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1612-14, respeta en su integralidad la garantía constitucional de motivación, por cuanto, en su desarrollo cumple con los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, derivados de la propia garantía y establecidos por esta Corte Constitucional, para considerar a una resolución como motivada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

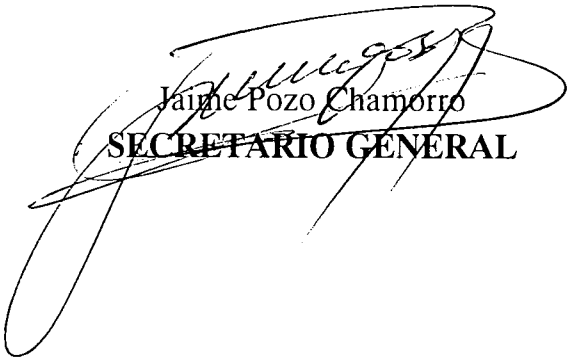
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


  
Alfredo Ruiz Guzmán

**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm  




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0611-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaimé Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCh/LFJ

